

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA¹.

Medio de Control: Nulidad Electoral.

Instancia: Primera.

Actor: Jairo Rosmiro Barrera Sánchez, Silvana Lorena

Burgos Benavides y Jaime Hernán Gaviria Gómez.

Accionado: Contraloría General de la República y Zabja Indhira

Hoyos Mustafá.

Radicado: 52-001-23-33-000-**2021-00109-**00²

Pretensión: Nulidad acto de nombramiento en provisionalidad-

Contraloría General de la República.

Temas:

entre el 16 y el 30 de septiembre de 2020.

Declara la nulidad de los actos administrativos demandados.
 Proferidos por el Contralor General de la República.

- Régimen especial de carrera administrativa CGR.
- Decreto 268 de 2000 provisión en encargo o en provisionalidad - Requisitos.
- Verificación de los requisitos para proceder al encargo.
 (vacancia definitiva, -existencia de personal de carrera con cumplimento de requisitos, entro otros).

 1 La redacción y ortografía de esta providencia son responsabilidad exclusiva del Magistrado Ponente.

² Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020. Mediante Acuerdos CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 y PCSJA20-11614 del 06-08-20 y PCSJA20-11622 del 21-08-20 se dispuso el cierre de las sedes judiciales de Pasto entre el 14 al 24 de julio de 2020 y, de todo el País entre el 10 y 21 y se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, respectivamente. Mediante Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020 se ordenó dar aplicación a los Acuerdos PCSJA20-11567 y 11581, entre el 1 y 15 de septiembre de 2020, además mediante Acuerdo PCSJA20-11629 del 11 se septiembre de 2020 se ordenó prorrogar la aplicación de los Acuerdos PCSJA20-11567

52-001-33-33-000-2021-00109-00.

Jairo Rosmiro Barrera Sánchez y Otros **Vs.** Contraloría General de la República

Archivo: 2021-109 Nulidad Nombramiento-Encargo

Sentencia 2021-072- Des04-SO.

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES.

Cumplidas todas las etapas previstas en este proceso, sin que se observen

causales de nulidad y cumplidos los presupuestos procesales de la acción,

el Tribunal, en primera instancia, procede a emitir sentencia de fondo.

1. LA DEMANDA.

1.1. Pretensiones.

Se pretende que se declare la nulidad del nombramiento contenido en los

actos administrativos Resolución ordinaria ORD-81117-000-00586-2021 de

fecha 8 de febrero de 2021 y Resolución ordinaria ORD-81117-000-00858-

2021 de fecha 23 de febrero de 2021.

1.2. Hechos.

La parte demandante sustentó su pretensión en los siguientes hechos:

1. Señala que la Contraloría General de la República tiene un régimen

de carrera administrativa especial, contenido en el Decreto 269 del 2000

donde se señala el Sistema de Nomenclatura y Clasificación de los

empleos de la Contraloría General de la República, así como los niveles

administrativos.

52-001-33-33-000-2021-00109-00.

Jairo Rosmiro Barrera Sánchez y Otros **Vs.** Contraloría General de la República

Archivo: 2021-109 Nulidad Nombramiento-Encargo

Indicó que dentro de los requisitos para desempeñar el cargo del nivel

ejecutivo grado 02, se encuentran contar con título universitario, título

de formación avanzada y cuatro (4) años de experiencia profesional

específica o relacionada con el cargo.

Manifestó que conforme al artículo 3º del Decreto 268 del 2000, los

cargos de la Contraloría General de la República son de carrera, excepto

los de libre nombramiento y remoción, tales como Vicecontralor,

Contralor Delegado, Secretario Privado, Gerente, Gerente

Departamental, Director, Director de Oficina, Asesor de Despacho,

Tesorero.

Indicó que los cargos de Coordinador de Gestión, Nivel Ejecutivo, Grado

02 Grupo de Responsabilidad Fiscal, y Coordinador de Gestión, Nivel

Ejecutivo, Grado o2 Grupo de cobro coactivo, corresponden a empleos de

Carrera Administrativa. Agregó que sobre los empleados de carrera recae

el "Derecho preferencial" a ser encargados, cuando respecto a cargos de

carrera se predique una vacancia temporal o definitiva y que solo en caso

de que no sea posible realizar el encargo se podría realizar nombramiento

provisional.

Señala que en reiteradas oportunidades se ha solicitado por los

empleados y por el Sindicato que se haga uso del derecho preferencial, a

través de la figura del encargo de los funcionarios que ostentan Derechos

de Carrera Administrativa, situación que no ocurrió en el presente caso.

Indicó que, en la Gerencia Colegida Arauca, como en la Gerencia

Colegiada Putumayo, existe personal de Carrera Administrativa que

52-001-33-33-000-2021-00109-00.

Jairo Rosmiro Barrera Sánchez y Otros **Vs.**

Contraloría General de la República Archivo: 2021-109 Nulidad Nombramiento-Encargo

cumplen con los requisitos para ejercer el cargo Coordinador de Gestión,

Nivel Ejecutivo, Grado 02, quienes no fueron tenidos en cuenta.

Agregó que el cargo fue indebidamente provisto mediante

nombramiento provisional, con personal externo, cuando existe personal

de carrera que cumplen los requisitos para ser nombrados en encargo,

mientras se surte el concurso de mérito.

1.3. Normas Violadas – Concepto de Violación.

Según el escrito de demanda la parte actora considera que se desconoció

lo previsto en los artículos 125 de la Constitución Política, el art. 24 de la

Ley 909 de 2004 y los arts. 1, 2, 3, y 13 del Decreto Ley 268 de 2000, así

como la subregla jurisprudencial de la Corte Constitucional que impone el

deber de motivación de los actos administrativos mediante los cuales se

disponen nombramientos en provisionalidad o en encargo en empleos de

carrera administrativa, sean éstos del Sistema General de Carrera

Administrativa o de alguno de los sistemas específicos.

De manera concreta, señala que la administración incurrió en las

siguientes omisiones:

1. "Omitió acudir a la figura privilegiada del encargo que, según el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, constituye el mecanismo preferente

de provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa,

incluso de los que pertenecen al régimen especial de carrera de la CGR, de conformidad con el artículo 13 del Decreto ley 268 de 2000 y con la

doctrina autorizada de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Sentencia de Primera Instancia. Nulidad Electoral. 52-001-33-33-000-2021-00109-00. Jairo Rosmiro Barrera Sánchez y Otros **Vs.**

iro Rosmiro Barrera Sánchez y Otros **Vs.** Contraloría General de la República

Archivo: 2021-109 Nulidad Nombramiento-Encargo

2. Omitió motivar la decisión, pues contrario a lo exigido por la ya precisada subregla de la jurisprudencia constitucional (sentencia C-

753 de 2008), ninguna explicación ofrece el acto acusado en punto a las razones del servicio que obligaron al Contralor General de la

República no solamente a no preferir un nombramiento en encargo, sino a acudir al nombramiento provisional que recayó en alguien que

no es titular de derechos de carrera administrativa y que no está en

mejor posición o derecho para acceder a un cargo respecto de servidores públicos de carrera administrativa de la propia CGR, que

cumplen con suficiencia los requisitos para el empleo."

2. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue presentada el día 08 de marzo de 2021, con auto del 11 de

marzo de 2021 se inadmitió la demanda y mediante auto de 23 de marzo de

2021 se admitió la demanda y se resolvió sobre la medida cautelar solicitada

en el sentido de denegarla.

Mediante auto de fecha o6 de mayo de 2021 se dispuso agotar el trámite

de sentencia anticipada. Ello en aplicación del art. 182a de la Ley 1437 de

2011, con la modificación de la Ley 2080 de 2021

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

3.1. Contraloría General de la República.

La Contraloría General de la República realiza un breve relato de los

cargos contenidos en la demanda y proceden a dar los motivos y razones

de su defensa.

52-001-33-33-000-2021-00109-00.

Jairo Rosmiro Barrera Sánchez y Otros **Vs.**

Contraloría General de la República Archivo: 2021-109 Nulidad Nombramiento-Encargo

En primer lugar, señala que frente al argumento central de la parte

demandante que gira en torno a que la Contraloría General de la

República motivó los actos administrativos acusados de manera falaz, al

no sustentarlos en las normas que regulan la facultad nominadora y la

provisión de los empleos de carrera, mediante encargo a los servidores

que están en escalafón de carrera de la entidad demandada y no a través

de nombramientos provisionales.

Frente a dicho cargo señala que la facultad nominadora de la Contraloría

General de la República deviene del artículo 268 de la Constitución y del

Decreto 267 del 2000, artículo 29 que de manera precisa y exclusiva

otorga competencia al Contralor General de la República la función

nominadora en la provisión de empleos de la entidad.

Señala también que en el acto administrativo de nombramiento de la

Doctora Hoyos Mustafá, se explica que su nombramiento se hace en el

ejercicio de la facultad nominadora del Contralor General de la República.

Frente los argumentos de la parte demandante sobre el derecho a

nombrar en encargo a empleados de carrera administrativa, señaló que

tal como se explicó en la comunicación del 9 de abril del presente año el

nombramiento en provisionalidad de la funcionaria Hoyos Mustafá se

realizó en un cargo en vacante definitiva de la Gerencia Departamental

Colegiada de Arauca y comisionada la Gerencia Departamental Colegiada

de Putumayo.

Indicó que la provisión del empleo no era posible con personal de carrera

en encargo. Agregó que el nombramiento de la señora Hoyos Mustafá

52-001-33-33-000-2021-00109-00.

Jairo Rosmiro Barrera Sánchez y Otros **Vs.** Contraloría General de la República

Archivo: 2021-109 Nulidad Nombramiento-Encargo

fue en provisionalidad en el empleo Coordinador de Gestión del Nivel

Ejecutivo, Grado 02, en el Grupo de Cobro Coactivo de la Gerencia

Departamental de Arauca luego de que la Gerencia de Talento Humano

de la Contraloría General de la República verificara que todos los

funcionarios de planta con derechos de carrera administrativa, que

cumplían requisitos para ser encargados, se encontraban en cargos o en

situaciones administrativas que no permitían ser encargados.

Señala que en ese sentido el problema jurídico queda resuelto toda vez

que la provisión de empleo de carrera denominado Coordinador de

Gestión Nivel Ejecutivo, Grado 2, (ID 5901) en el Grupo de Cobro Coactivo

Gerencia Departamental Colegiada de Arauca se ajusta a las normas en

que debía fundarse.

Reitera que el nombramiento de la señora Hoyos se ajustó al artículo 125

de la Constitución Política y al Decreto Ley 268 del 2000 artículo 13.

Señala que tal como lo certifica la Gerencia de Talento Humano y la

Contraloría General de la República se cumplieron los procesos

determinados a establecer la provisión del empleo mencionado, el cual

se encontraba en vacancia definitiva y que la actuación de la Contraloría

no admite cuestionamiento por vía de nulidad electoral, consignado en el

artículo 139 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo.

Finalmente solicita se niegue lo pretendido en la demanda.

3.2. Contestación señora Zabja Indhira Hoyos Mustafá.

52-001-33-33-000-2021-00109-00.

Jairo Rosmiro Barrera Sánchez y Otros **Vs.**

Contraloría General de la República Archivo: 2021-109 Nulidad Nombramiento-Encargo

Indica que tal como lo advirtió la Contraloría General de la República los

actos administrativos acusados se sustentan en la Constitución y la Ley,

en especial en el artículo 13 del Decreto 268 del 2000, que refiere a la

provisión de empleos de carrera en vacancia definitiva.

Señala que el motivo de inconformidad de la parte actora radica en el

hecho de que no se realizó su nombramiento en dicho cargo.

Agrega que no hay prueba en el plenario que indique que los accionantes

realizaron la tarea de investigar en la Gerencia de Arauca si existía

personal que cumpliera con los requisitos para el cargo en que se nombró

a la señora Hoyos Mustafá.

Indica que lo anterior demuestra que los actores persiguen intereses

personales distintos al de buscar la protección de los derechos de carrera

administrativa para los funcionarios de la Contraloría General de la

República y o de cuestionar la legalidad de los actos demandados.

Señala que en la Gerencia Colegiada Putumayo no existen actualmente

vacantes para encargo en el empleo de Coordinador de Gestión, Nivel

Ejecutivo, Grado 2, por cuanto éstos fueron provistos con personal de

carrera administrativa de la misma Gerencia.

Indica que, teniendo en cuenta los requisitos para ocupar el cargo de

Coordinador de Gestión, Nivel Ejecutivo, Grado 2, en el Grupo Coactivo de

la Gerencia Colegiada de Arauca, la única persona que tiene profesión

abogada entre los demandantes es la señora Silvana Lorena Burgos

Benavides, quien actualmente se encuentra encargada en el cargo

52-001-33-33-000-2021-00109-00.

Jairo Rosmiro Barrera Sánchez y Otros **Vs.** Contraloría General de la República

Archivo: 2021-109 Nulidad Nombramiento-Encargo

Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 2 del (la) Grupo de

Cobro Coactivo, Gerencia Departamental Colegiada Putumayo.

Resalta que el cargo de la señora Lorena Burgos se encuentra ubicado en

la Gerencia Putumayo, empero según lo planteado en la demanda, lo que

se pretende es ser encargada en la Gerencia de Arauca.

Indica que en la demanda se aboga por el respeto de los derechos de

carrera administrativa pero de los funcionarios que están en propiedad

en la Gerencia de Arauca y reitera que ninguna prueba se arrimó al

proceso, al respecto.

Señala que los demandantes Jairo Barrera y Jaime Hernán Gaviria tienen

profesiones que no son afines con el cargo que se pretende en la

demanda, ni tampoco con el cargo de Coordinador de Gestión, Nivel

Ejecutivo, Grado 2, del Grupo de Responsabilidad Fiscal de la Gerencia

Colegiada de Putumayo, para el cual se requiere ser abogado.

Indica también que el estudio para proveer los encargos, se efectúa

respecto de la Gerencia en donde se presenta la vacante.

Señala que conforme a lo anterior, para realizar el encargo del señor

Efraín Burgos Benavides, quien tiene cargo en propiedad en la Gerencia

del Putumayo, no se realizó el análisis respecto de las 31 Gerencias

Departamentales de la Contraloría General de la República; pues de ser

así, todos los encargos que realiza el Contralor General deberían

comprender el análisis de toda la planta global de la entidad, a fin de

52-001-33-33-000-2021-00109-00.

Jairo Rosmiro Barrera Sánchez y Otros **Vs.** Contraloría General de la República

Archivo: 2021-109 Nulidad Nombramiento-Encargo

determinar qué funcionario tiene igual o mejor derecho para ser

encargado.

Indica que este último cargo no tiene asidero por cuanto al momento de

someter los cargos a concurso de méritos existe para el aspirante la

posibilidad de escoger el lugar donde quiere prestar sus servicios razón

por la cual dicha eventualidad no ocurre ni siguiera respecto de los

encargos que a ellos mismos se les han hecho.

Finalmente, señala que la comisión de servicios corresponde una facultad

discrecional del nominador, figura que luego del nombramiento de la

señora Hoyos surtiera efectos para la Gerencia Putumayo, donde se

presentó la necesidad del servicio.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

4.1. Alegatos Demandante.

La parte demandante señala que se encuentra demostrado en el proceso

que los cargos en discusión, fueron ocupados por una persona nombrada

en provisionalidad, que no pertenece a la carrera administrativa.

Señala que se encuentra demostrado que para la fecha 8 de febrero del

2021, existía personal de carrera administrativa que cumplía los requisitos

para desempeñar el cargo, mediante la modalidad de encargo.

52-001-33-33-000-2021-00109-00.

Jairo Rosmiro Barrera Sánchez y Otros **Vs.** Contraloría General de la República

Archivo: 2021-109 Nulidad Nombramiento-Encargo

Agrega que en la Gerencia del Putumayo como en la Gerencia de Arauca,

existían profesionales con el cumplimiento de los requisitos.

Resalta que los empleados de carrera deben preferirse para ser nombrados

en un eslabón más alto de la escalera de cargos de la carrera administrativa,

favoreciéndolos salarialmente.

Recalca que el nombramiento de la señora Hoyos Mustafá se realizó el 8 de

febrero del 2021, fecha para la cual los funcionarios Gustavo Efraín Burgos,

Elisa Muñoz, Silvana Lorena Burgos y Sandra Cecilia Ortega ostentaban

mejor derecho frente a la nombrada en provisionalidad para ser preferidos

en la asignación, a título de encargo como Coordinador, bien sea de

responsabilidad fiscal o de cobro coactivo.

Reitera que el nombramiento en provisionalidad es posible siempre que

responda un criterio de subsidiaridad y se supedita su procedencia a la

ausencia de empleados con derechos de carrera en la planta de la entidad,

a quienes les asiste el derecho constitucional a ser encargados en vacantes

definitivas o temporales de los empleos de carrera.

Finalmente señala que con la demanda se persigue la nulidad electoral, en

busca de demostrar que los nombramientos vulneraron la normatividad en

la cual debía fundarse, por omitir el derecho de preferencia a los empleados

en carrera, sin que se esté persiguiendo algún tipo de reparación a título de

restablecimiento de derechos de los accionantes.

4.2. Alegatos Contraloría General de la República.

52-001-33-33-000-2021-00109-00.

Jairo Rosmiro Barrera Sánchez y Otros **Vs.** Contraloría General de la República

Archivo: 2021-109 Nulidad Nombramiento-Encargo

La parte demandada reitera los argumentos expuestos en la contestación

de la demanda.

4.3. Alegatos señora Zabja Indhira Hoyos Mustafá.

Señala que en el proceso se acreditó que, en la Gerencia Colegiada del

Putumayo, los cargos de Coordinador de Gestión, Nivel Ejecutivo, Grado

2, se encuentran actualmente ocupados por dos funcionarios de carrera,

quienes son Eneyda Elisa Muñoz y Gustavo Efraín Burgos, mediante

Resolución 825 del 22 de febrero del 2021.

Indicó que el nombramiento de la señora Hoyos Mustafá se realizó bajo

los preceptos legales y bajo una decisión administrativa legítima.

Reitera que los señores Silvana Lorena Burgos Benavides, Gustavo Efraín

Burgos Benavides y Elisa Muñoz se encuentran nombrados en encargo.

Indica que para realizar tal actuación no debe acudirse a una revisión de

la planta global de la Contraloría General de la República.

5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Señala que tratándose de una vacancia definitiva, el Contralor General de

la República está obligado a agotar el derecho preferencial de encargo,

con los servidores públicos inscritos en carrera administrativa, sin

condicionamientos frente a la ubicación geográfica de los derechos

servidores.

52-001-33-33-000-2021-00109-00.

Jairo Rosmiro Barrera Sánchez y Otros **Vs.**

Contraloría General de la República

Archivo: 2021-109 Nulidad Nombramiento-Encargo

Indica que únicamente en el caso en que no sea posible el encargo, se

podría efectuar el nombramiento en provisionalidad de una vacante

definitiva.

Indica que más allá de que se hubiese certificado que existían servidores

para el desempeño de los cargos provistos en la Gerencia Departamental

Colegiada del Putumayo, como en la de Arauca, en virtud del principio de

igualdad e imparcialidad, modalidad, transparencia y publicidad que

informa de la función administrativa, la Contraloría General de la

República estaba en la obligación de agotar un procedimiento que

permitiera la publicidad y la participación de todos los servidores de la

entidad interesados en ejercer el derecho preferencial de encargo en

vacantes definitivas sin que esté facultada a imponer requisitos de índole

geográfico, por cuanto el legislador no previó ello. Para ello se sustenta

en la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B,

del 29 de mayo del 2020, M.P. César Palomino Cortés, radicado 11001

0003 25 000 2018 605.

Señala que conforme al artículo 13 del Decreto 268 del 2000 se estableció

la figura del encargo de los servidores públicos en carrera administrativa

de la Contraloría que cumplan los requisitos legales para el desempeño

de los cargos en carrera, que se encuentren en vacancia definitiva.

Agrega que sólo en el evento de no poderse dar el encargo se procederá

con el nombramiento en provisionalidad y que ello no se trata de una

figura discrecional, sino de una situación reglada tanto por la Ley 909 de

2004 como por el Decreto 268 del 2000.

52-001-33-33-000-2021-00109-00.

Jairo Rosmiro Barrera Sánchez y Otros **Vs.**

Contraloría General de la República Archivo: 2021-109 Nulidad Nombramiento-Encargo

Considera las pretensiones están llamadas a prosperar, dado que, si bien

no se probó el cargo relacionado con la falta de motivación de los actos

administrativos acusados, sí es posible predicar que acreditó el cargo

referente a la emisión del acto administrativo con infracción de las

normas en que debía fundarse.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Conforme lo prevé el numeral 8° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 el

Tribunal es competente para conocer de este proceso en primera

instancia.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

El medio de control de Nulidad Electoral, previsto por el art 139 de la Ley

1437 de 2011, faculta a cualquier persona para pedir la nulidad de los actos

de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los

actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas

de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de

llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas, razón

por la cual en el presente asunto el demandante tiene capacidad para ser

parte y comparecer al proceso.

Sentencia de Primera Instancia. Nulidad Electoral. 52-001-33-33-000-2021-00109-00.

52-001-33-33-000-2021-00109-00. Jairo Rosmiro Barrera Sánchez y Otros **Vs.**

Contraloría General de la República

Archivo: 2021-109 Nulidad Nombramiento-Encargo

De otro lado, si bien es cierto que en ejercicio de la acción electoral lo que

se demanda es el acto administrativo de nombramiento o elección, por

disposición del numeral 1º del art 277 de la Ley 1437 de 2011, es necesario

notificar personalmente al elegido o nombrado, que para el caso

concreto se trata de la señora Zabja Indhira Hoyos Mustafá, a quien con

el acto administrativo demandado se nombró en el cargo de Coordinador

de Gestión, Nivel Ejecutivo, Grado 02 (ID 5901) en el Grupo de Cobro

Coactivo Gerencia Departamental Colegiada de Arauca y comisionada

en el cargo de Coordinador de Gestión, Nivel Ejecutivo, Grado 02 (ID 6313)

en el Grupo de Responsabilidad Fiscal Gerencia Departamental

Colegiada Putumayo, razón por la cual se encuentra legitimada en la

causa por pasiva.

3. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, dispone que cuando se pretenda la nulidad

de un acto administrativo electoral o de nombramiento, la demanda

deberá ser presentada en el término de treinta (30) días so pena de

caducidad. Si la elección se declara en audiencia pública el término se

contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los

de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación

efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de la misma

normativa.

En el caso, el Tribunal verifica que los actos administrativos demandados

datan de fecha 08 de febrero de 2021 y 23 de febrero de 2021, la posesión

se realizó el día 17 de febrero de 2021 y la demanda se presentó el día 08

52-001-33-33-000-2021-00109-00.

Jairo Rosmiro Barrera Sánchez y Otros **Vs.** Contraloría General de la República

Archivo: 2021-109 Nulidad Nombramiento-Encargo

de marzo del presente año, según consta en el acta individual de reparto.

En consecuencia, la demanda fue interpuesta dentro del término legal.

4. EL PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme con fundamentos de hecho, de derecho y los medios

probatorios allegados al proceso, el Tribunal deberá determinar si hay

lugar a declarar la nulidad de los actos acusados por desconocer el

derecho preferencial de encargo de los empleados de carrera

administrativa.

5. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO.

La respuesta al problema jurídico planteado llevará a declarar la nulidad

de los actos administrativos demandados, como quiera que se encuentra

demostrado que el nombramiento en provisionalidad de la señora Hoyos

Mustafá en el cargo de Coordinador de Gestión, Nivel Ejecutivo, Grado

o2 en el (la) Grupo de Responsabilidad Fiscal Gerencia Departamental

Colegiada Putumayo, se realizó el día 08 de febrero de 2021, a través de

la Resolución ORD -81117-00-00586-20213, fecha para la cual existía

personal de carrera, que cumplía los requisitos para ser encargados.

De esta forma se advierte que hubo desconocimiento de las normas en

las que debía fundarse, las que refieren y regulan el derecho preferencial

de encargo a favor de los empleados públicos de carrera administrativa.

_

³ Valga reiterar que esta Resolución fue modificada por la Resolución ORD 8117-00858-2021 de fecha 23 de febrero de 2021, a través de la cual se modificó el lugar de nombramiento, pasando del Departamento del Putumayo al Departamento de Arauca y se comisionó al Departamento del Putumayo.

52-001-33-33-000-2021-00109-00.

Jairo Rosmiro Barrera Sánchez y Otros **Vs.**

Contraloría General de la República Archivo: 2021-109 Nulidad Nombramiento-Encargo

De antemano anota este Tribunal que las excepciones propuestas por la

parte demandada y aquellos argumentos que per se no constituyen

excepciones de mérito, se entienden examinados o analizados en los

argumentos que se expondrán a lo largo de esta providencia.

6. ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

Resolución ORD-81117-00586-2021 del 08 de febrero de 2021, a través del

cual se nombró provisionalmente por el término de cuatro (4) meses a

ZABJA IDHIRA HOYOS MUSTAFA, identificado(a) con cédula de

ciudadanía No. 1032435417 en el cargo Coordinador de Gestión, Nivel

Ejecutivo, Grado o2 en el(la) Grupo de Responsabilidad Fiscal Gerencia

Departamental Colegiada Putumayo.

Resolución ORD 81117-00858-2021 de fecha 23 de febrero de 2021, a través

de la cual se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo primero de la Resolución Ordinaria

ORD-81117- 00586-2021 del 08 de febrero de 2021, el cual quedará así:

Artículo primero. Nombrar provisionalmente por el término de cuatro (4)

meses a ZABJA IDHIRA HOYOS MUSTAFA, identificado(a) con cédula de

ciudadanía No. 1032435417 en el cargo Coordinador de Gestión, Nivel

Ejecutivo, Grado 02 (ID 5901) en el(la) Grupo de Cobro Coactivo Gerencia

Departamental Colegiada de Arauca.

PARÁGRAFO. Comisionar a ZABJA IDHIRA HOYOS MUSTAFA, identificado(a)

con cédula de ciudadanía No. 1032435417 nombrada en el cargo Coordinador

de Gestión, Nivel Ejecutivo, Grado 02 en el(la) Grupo de Cobro Coactivo

52-001-33-33-000-2021-00109-00.

Jairo Rosmiro Barrera Sánchez y Otros **Vs.**

Contraloría General de la República Archivo: 2021-109 Nulidad Nombramiento-Encargo

Gerencia Departamental Colegiada de Arauca al Grupo de Responsabilidad

Fiscal Gerencia Departamental Colegiada Putumayo.

El jefe de la dependencia a la que se comisiona al (la) funcionario(a)

señalado(a) en el artículo primero de la presente Resolución, deberá efectuar

la evaluación parcial de su desempeño, a la finalización del término de la

comisión.

La presente resolución no genera el pago de viáticos como quiera que la

funcionaria tiene su domicilio en el departamento correspondiente a la

Gerencia en la que es comisionada."

7. De la Causal De Nulidad Electoral Invocada.

En el escrito de demanda la parte actora indicó que la causal de nulidad

invocada es "infracción de las normas en que debería fundarse", contenida

en el art. 137 de la Ley 1437 de 2011.

Indicó que dicha causal de nulidad se configura en el acto acusado por

cuanto al momento de su expedición la autoridad demandada incurrió en

violación de las normativas que desarrollan el principio de constitucional

del mérito como criterio determinante para el ingreso, permanencia y

ascenso a los cargos públicos de carrera, en todos los regímenes: general,

especiales y específicos.

Además, alegó la falta de motivación de los actos demandados.

Antes de abordar el asunto este Tribunal se permite referenciar algunos

52-001-33-33-000-2021-00109-00.

Jairo Rosmiro Barrera Sánchez y Otros **Vs.**

Contraloría General de la República

Archivo: 2021-109 Nulidad Nombramiento-Encargo

conceptos que enmarcan las causales de nulidad de los actos

administrativos.

8. Falta de Motivación de los Actos Acusados

Debe indicarse que la motivación del acto administrativo alude al aspecto

formal del mismo, esto es que en el texto de la decisión se expresen los

motivos o razones de la administración, así sean sucintos, para adoptar la

manifestación de la administración.

La motivación no puede confundirse con los motivos o razones de hecho

o de derecho, que sustentan la decisión, los cuales aluden al fondo de la

decisión de la administración.

Si se quiere, la Jurisprudencia Contencioso Administrativa ha anotado,

Vr.gr. el Consejo de Estado en la providencia del 29 de abril de 2015⁴,

señaló lo siguiente: "... el motivo del acto administrativo tiene que ver con

los hechos que la administración tiene en cuenta para dictarlo. La

exposición de esos motivos se conoce como motivación. La motivación del

acto administrativo puede ser previa, concomitante o posterior."

La tendencia dentro de un Estado Constitucional es que los actos

administrativos debe ser motivada, al menos de forma sucinta, pues ello

permite la protección del derecho fundamental al debido proceso

(derecho de defensa y contradicción), dado que al administrado, al

conocer las razones que fueron consideradas para tomar la decisión, se

⁴ Sentencia de 29 de abril de 2015, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas

Bárcenas.

52-001-33-33-000-2021-00109-00.

Jairo Rosmiro Barrera Sánchez y Otros **Vs.** Contraloría General de la República

Archivo: 2021-109 Nulidad Nombramiento-Encargo

le abre la posibilidad de controvertir ante la propia administración

(autotutela administrativa) y ante el juez contencioso administrativo

(control judicial externo). Y, de esa manera controlar a la administración,

evitando que pueda incluso actuar bajo la arbitrariedad.

De esta forma, la falta de motivación hace referencia a la ausencia de la

exposición de razones en los actos acusados, para proceder a realizar el

nombramiento de la demandada.

9. La Falsa Motivación.

Todo acto administrativo debe estar sustentado en unas causas o

motivos que son los hechos objetivos, anteriores y exteriores al acto y

cuya existencia llevan a la administración a pronunciar esa decisión. Así,

se precisa que todo acto administrativo debe tener unas razones o causas

fácticas y jurídicas en las que se sustenta. Esto es, de manera concreta el

acto administrativo debe tener unos motivos para su expedición. Si no

los tiene se estará ante un vicio o defecto de fondo o sustancial de

anulación⁵.

Si los motivos invocados en el acto no existen realmente (material o

jurídicamente) o se distorsionan o interpretan erróneamente, se estará

frente a la causal de falsa motivación, consagrada en el art. 137 de la Ley

1437 de 2011. Se trata entonces de una discrepancia entre la razón

expresada y la real o verdadera. Tal vicio habrá de buscarse en el cuerpo

del acto.

. .

⁵ A diferencia del vicio o defecto formal que es la motivación como tal, o su apariencia externa.

Sentencia de Primera Instancia. Nulidad Electoral. 52-001-33-33-000-2021-00109-00. Jairo Rosmiro Barrera Sánchez y Otros **Vs.** Contraloría General de la República Archivo: 2021-109 Nulidad Nombramiento-Encargo

Es por ello que se alude a la errónea motivación y a la falsa motivación propiamente dicha. En la primera se incurre cuando la autoridad procede de manera descuidada o distraída. En la segunda hay un elemento intencional de querer indicar otras causas o motivos diferentes a los reales que darían lugar a la decisión.

El Profesor JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA anota sobre esta causal:

"(...) efectivamente, cuando existe una falsa motivación se requiere expresar que el autor del acto, en forma ilegal, intencional o erróneamente, desatendió las circunstancias fácticas o jurídicas reales.

Así, pueden distinguirse dos hipótesis que se encuadran dentro de la causal de falsa motivación, como serían la errónea motivación y la falsa motivación propiamente dicha. En ambos casos, habría una desatención de la real causa, pero se diferenciaría que en el primer evento la entidad pública incurriría en ella en forma distraída, culposa, mientras que en la hipótesis de la falsa motivación sí existiría un elemento intencional, de querer mostrar otra razón de ser de los actos administrativos.

La causal podría también escindirse desde el punto de vista del tipo de error en el que incurra la administración pública, si se trata de una discordancia entre los hechos expresados y la realidad, o entre el soporte jurídico normativo y la verdadera inteligencia de las disposiciones que se adujeron como motivación del acto. Si lo primero, se denominará error de hecho, si lo segundo error de derecho (...)". [En Derecho Procesal Administrativo, Volumen I., Pontificia Universidad Javeriana, 2004, pág.221].

Por su parte el Consejo de Estado enseña:

"(...) La falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable (...). "6.

-

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 19 de marzo de 1998. Exp.1051. M.P. Clara Forero de Castro.

Sentencia de Primera Instancia. Nulidad Electoral. 52-001-33-33-000-2021-00109-00.

Jairo Rosmiro Barrera Sánchez y Otros Vs. Contraloría General de la República

Archivo: 2021-109 Nulidad Nombramiento-Encargo

10. Violación a Norma Superior.

Los Actos Administrativos deben fundarse en las normas que regulen la

situación jurídica que desarrollen, en la medida que se debe presentar una

consonancia entre estos. Al respecto el Consejo de Estado ha dicho:

"La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de

aplicación, ii) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. (...) Según la

doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación,

esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o

sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. (...) Se presenta la

segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando

el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El

error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque

el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2.- Porque no se establece de

manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y

la tesis del caso concreto (...)."

11. Naturaleza Jurídica de la Carrera Administrativa.

Conforme lo anotado, la carrera administrativa, materializada a través de

los concursos de mérito es de carácter constitucional, no sólo por el

simple hecho de erigirse sobre nuestra Carta Política, sino, además, por

encontrarse ampliamente regulada por preceptos normativos, legales y

jurisprudenciales que hacen que el nominador directo no actúe con

discrecionalidad –salvo algunas excepciones- sino, en atención al imperio

legal.

52-001-33-33-000-2021-00109-00.

Jairo Rosmiro Barrera Sánchez y Otros **Vs.** Contraloría General de la República

Archivo: 2021-109 Nulidad Nombramiento-Encargo

12. Régimen de Carrera Administrativa de la Contraloría General de la

República.

12.1. Valga indicar en primer lugar que el régimen de carrera

administrativa de la Contraloría General de la República se rige por el

Decreto 268 de 2000⁷.

Dicha norma señala que el ingreso, la permanencia, el ascenso y el retiro

de los empleos de carrera de la Contraloría General de la República se

realizará atendiendo el mérito de los empleados.

Valga citar el Decreto 268 de 2000, que señala:

ARTÍCULO 1°. Fundamento del régimen especial y definición. La Contraloría

General de la República goza de un régimen especial de carrera administrativa

según lo establece el numeral 10 del artículo 268 de la Constitución Política.

La carrera administrativa de la Contraloría General de la República es un

sistema técnico de administración del talento humano que tiene por objeto alcanzar la eficiencia, la tecnificación, la profesionalización y la excelencia de

sus empleados con el fin de cumplir su misión y objetivos.

El presente decreto se refiere, en forma exclusiva, al régimen especial de

carrera de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 2°. Objetivo. Es objetivo de la carrera administrativa mejorar la

eficiencia de la administración de la Contraloría General de la República y

ofrecer a todos los Colombianos igualdad de oportunidades de acceso a la

entidad.

El ingreso, la permanencia, el ascenso y el retiro en los empleos de carrera de

la Contraloría General de la República se hará considerando exclusivamente el

⁷ Por el cual se dictan las normas del régimen especial de la carrera administrativa de la Contraloría General de la República.

Sentencia de Primera Instancia.

Nulidad Electoral.
52-001-33-33-000-2021-00109-00.
Jairo Rosmiro Barrera Sánchez y Otros **Vs.**Contraloría General de la República
Archivo: 2021-109 Nulidad Nombramiento-Encargo

<u>mérito</u>, sin que para ello la filiación política o razones de otra índole puedan incidir de manera alguna. Su aplicación no podrá limitar ni constreñir el libre ejercicio del derecho de asociación a que se refiere el artículo 39 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 3°. Cargos de Carrera Administrativa. Son cargos de carrera administrativa todos los empleos de la Contraloría General de la República, con excepción de los de libre nombramiento y remoción que se enumeran a continuación:

Vicecontralor Contralor Delegado Secretario Privado Gerente

Gerente Departamental

<u>Director</u>

Director de Oficina

Asesor de Despacho

Tesorero

Los empleos cuyo ejercicio implique especial confianza o que tengan asignadas funciones de asesoría para la toma de decisiones de la entidad o de orientación institucional y estén creados en los Despachos del Contralor General, del Vicecontralor, del Secretario Privado, de la Gerencia del Talento Humano y de la Gerencia de Gestión Administrativa y Financiera.

En todo caso son cargos de libre nombramiento y remoción:

- 1. Aquellos que sean creados y señalados en la nomenclatura con una denominación distinta pero que pertenezcan al ámbito de dirección y conducción institucional, de manejo o de especial confianza.
- 2. Los empleos cuyo ejercicio implique la administración y el manejo directo de bienes, dinero y valores del Estado.
- 3. Aquellos que no pertenezcan a los organismos de seguridad del Estado, cuyas funciones, como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personal de los servidores de la Contraloría General de la República.

NOTA: <u>Aparte subrayado declarado inexequible mediante sentencia C-284 de 2011.</u>

52-001-33-33-000-2021-00109-00.

Jairo Rosmiro Barrera Sánchez y Otros **Vs.**

Contraloría General de la República Archivo: 2021-109 Nulidad Nombramiento-Encargo

Hasta aquí se encuentra que el régimen de carrera de la Contraloría

General de la República es un régimen especial, creado por la

Constitución Política en el art. 268 num. 10 y corresponde al Contralor

General de la República proveer los cargos de carrera mediante el

concurso público.

El art 3 ídem señala que los cargos de la Contraloría son de carrera

excepto los cargos que específicamente allí se mencionan.

Se establece en esta norma que el ingreso, permanencia, ascenso y el

retiro en los empleos de carrera de la Contraloría General de la República

debe hacerse de manera exclusiva teniendo en cuenta el mérito.

Ahora, frente a la provisión de empleos, resulta necesario traer a relación

los arts. 13 a 17, por ser relevantes para el caso objeto de controversia:

PROVISIÓN DE EMPLEOS

ARTÍCULO 12. Provisión de los empleos de carrera. La provisión de los empleos

de carrera se hará, previo concurso abierto, por nombramiento en período de

prueba.

ARTÍCULO 13. Provisión de cargos de carrera vacantes en forma definitiva. En

caso de vacancia definitiva, si existiere lista de elegibles vigente, se procederá

al nombramiento en período de prueba. Si no existiere, el empleo podrá

proveerse mediante encargo o nombramiento provisional, previa

convocatoria a concurso.

Mientras se surte el proceso de selección los empleados de carrera podrán

ser encargados en tales empleos si acreditan los requisitos para su desempeño, en caso de que no sea posible realizar el encargo podrá hacerse

nombramiento provisional.

Sentencia de Primera Instancia. Nulidad Electoral. 52-001-33-33-000-2021-00109-00. Jairo Rosmiro Barrera Sánchez y Otros **Vs.** Contraloría General de la República

Archivo: 2021-109 Nulidad Nombramiento-Encargo

El cargo del cual es titular el empleado encargado, podrá ser provisto en provisionalidad mientras dure el encargo del titular.

Los nombramientos tendrán carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente empleos de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito.

PARÁGRAFO. Salvo las excepciones previstas en este decreto, no podrá prorrogarse el término de duración de los encargos y de los nombramientos provisionales, ni proveerse nuevamente el empleo a través de estos mecanismos.

ARTÍCULO 14. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera, cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos, sólo podrán ser provistos en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones.

ARTÍCULO 15. Duración del encargo y de los nombramientos provisionales. El término de duración del encargo y del nombramiento provisional, cuando se trate de vacancia definitiva, no podrá exceder los cuatro (4) meses.

Cuando por circunstancias debidamente justificadas ante el Consejo Superior de Carrera, una vez convocados los concursos, éstos no puedan culminarse, el término de duración de los encargos o de los nombramientos provisionales podrá prorrogarse hasta por cuatro (4) meses más y por una sola vez, previo concepto del Consejo Superior de Carrera.

PARÁGRAFO. Podrán realizarse encargos o nombramientos provisionales o su prórroga, sin la apertura de concursos, por el tiempo que sea necesario, en los casos en que por autoridad competente se ordene la reestructuración o reforma de la planta de personal de la Contraloría General.

ARTÍCULO 16. Empleados de carrera en empleos de libre nombramiento y remoción. Los empleados de carrera podrán desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción hasta por el término de tres (3) años, para los cuales hayan sido designados dentro de la Contraloría General de la República o en otras entidades del Estado.

52-001-33-33-000-2021-00109-00.

Jairo Rosmiro Barrera Sánchez y Otros Vs. Contraloría General de la República

Archivo: 2021-109 Nulidad Nombramiento-Encargo

Finalizados los tres (3) años o el tiempo inferior a éste que corresponda, el

empleado asumirá el cargo respecto del cual ostente derechos de carrera o

presentará renuncia del mismo.

De no cumplirse lo anterior, se declarará la vacancia del empleo y se proveerá

en forma definitiva. Por el tiempo que dure la comisión podrá producirse

nombramiento provisional respecto del cargo que ocupe quien ejerza el de

libre nombramiento y remoción.

ARTÍCULO 17. Responsabilidad del Nominador. Sin perjuicio de la imposición

de las multas a que hubiere lugar, cuando el nominador en la Contraloría

General de la República omita la aplicación de las normas de carrera, efectúe

nombramientos sin sujeción a la misma o permita la permanencia de

funcionarios en cargos de carrera, excediendo los términos del encargo o de la provisionalidad, sin que medie autorización, él y los integrantes del Consejo

Superior de Carrera que lo permitan por acción u omisión con conocimiento

de ello, incurrirán en causal de mala conducta y responderán

patrimonialmente en los términos previstos en el artículo 90 de la

Constitución Política.

Se tiene entonces que los arts. 13 y determina la provisión de empleos en

vacancia definitiva y vacancia temporal.

12.2. Ahora, en lo que refiere de manera específica el art. 13, se puede

extraer lo siguiente:

• En primer lugar, debe diferenciarse si la vacancia es temporal o

definitiva, en tanto de ello depende, en caso de que el nominador

decida procede a nombrar en dicho cargo, si el nombramiento

puede o no realizarse en encargo.

Tratándose de nombramiento por vacancia definitiva, en primer

lugar, debe verificarse si hay lista de elegibles.

Sentencia de Primera Instancia. Nulidad Electoral. 52-001-33-33-000-2021-00109-00.

Jairo Rosmiro Barrera Sánchez y Otros **Vs.**

Contraloría General de la República

Archivo: 2021-109 Nulidad Nombramiento-Encargo

• En caso de no existir lista de elegibles y el nominador procede a

efectuar la designación, debe privilegiarse el nombramiento por

encargo ante el nombramiento en provisionalidad.

• Para realizar un nombramiento en encargo deben acreditarse los

requisitos para su desempeño.

• En caso de que no pueda realizarse el encargo, se procede a un

nombramiento en provisionalidad.

• Cuando se trata de vacancia temporal, porque los titulares se

encuentran en situaciones administrativas que los separa

temporalmente del cargo, dichos cargos pueden ser provistos en

provisionalidad.

Se concluye entonces que el legislador estableció un derecho

preferencial respecto a los empleados de carrera administrativa que

hagan parte de la entidad nominadora, con el fin de ocupar aquellos

cargos en los cuales no se ha surtido el proceso de selección y están

pendientes por proveerse, eso sí, siempre y cuando acrediten el

cumplimiento de los requisitos contenidos en la Ley.

12.3. Valga referir que, si bien el nombramiento en provisionalidad está

permitido, empero este procede de manera excepcional, ya que, como se

dijo, reposa el derecho preferencial de los empleados de carrera

consagrado en la normativa vigente, sobre cualquier otra situación

administrativa que se presente, para proveer las vacantes que aún no han

sido provistas definitivamente, siempre que el aspirante cumpla con las

exigencias de la Administración para dichos cargos.

52-001-33-33-000-2021-00109-00.

Jairo Rosmiro Barrera Sánchez y Otros **Vs.**

Contraloría General de la República

Archivo: 2021-109 Nulidad Nombramiento-Encargo

Ahora, si no es posible proveer el empleo mediante encargo, vinculando

a los servidores públicos de carrera, después de agotarse el debido

proceso, el nominador está en la facultad de realizar nombramientos

provisionales.

Al tiempo, la norma reconoce en favor de los servidores de carrera el

derecho a acceder a empleos en vacancia temporal o definitiva por vía de

encargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, habrá de resolverse el presente asunto.

13. CASO CONCRETO.

Se demanda la nulidad de la Resolución ORD-81117-00586-2021 del 08 de

febrero de 2021 y la Resolución ORD 81117-00858-2021 de fecha 23 de

febrero de 2021, a través del cual se realizó el nombramiento en

provisionalidad de la señora Zabja Indhira Hoyos Mustafá, alegando que

no se respetó las normas en que debía fundarse, referentes al derecho

preferencial de los empleados de carrera que cumplían los requisitos para

ser nombrados mediante encargo. Se señala también que los actos

acusados carecen de motivación.

Para efectos de dar claridad al presente asunto, se debe precisar que en

el presente caso resulta importante tener claridad en las **fechas o8 de**

febrero de 2021, fecha de expedición del primer acto administrativo, a

través del cual se nombró a la señora Hoyos Mustafá y el día 23 de febrero

de 2021, fecha de expedición del acto administrativo que modifica la sede

52-001-33-33-000-2021-00109-00.

Jairo Rosmiro Barrera Sánchez y Otros **Vs.**

Contraloría General de la República Archivo: 2021-109 Nulidad Nombramiento-Encargo

o lugar del nombramiento y comisiona en el Departamento del

Putumayo.

13.1. La Violación de Norma Superior.

En primer lugar, se estudiará lo referente a la infracción de normas en las

que debían fundarse, específicamente en lo que refiere al derecho

preferencial de encargo de los empleados de carrera administrativa.

De esta forma, tal como se indicó atrás, es claro que el art. 13 del Decreto

268 de 2000 establece el encargo para los empleados de carrera

administrativa, sin embargo, señala los criterios y/o requisitos para que

se pueda dar el encargo.

Así, en primer lugar, el criterio preminente que advierte la norma se

refiere a que el nominador goza de la facultad de proveer el cargo que ha

quedado vacante.

Posteriormente, debe verificar que se trate de una vacante definitiva, que

no existan listas de elegibles y que los empleados de carrera cumplan con

los requisitos del cargo en vacancia.

13.2. Frente a la situación de la vacancia definitiva o temporal de los

cargos en mención.

Resulta de importancia referir la respuesta dada por la CGR al

requerimiento realizado por este Tribunal, en la que responde que tanto

52-001-33-33-000-2021-00109-00.

Jairo Rosmiro Barrera Sánchez y Otros **Vs.**

Contraloría General de la República Archivo: 2021-109 Nulidad Nombramiento-Encargo

el cargo de cargo de Coordinador de Gestión, Nivel Ejecutivo, Grado 02

(ID 5901) en el Grupo de Cobro Coactivo Gerencia Departamental

Colegiada de Arauca y Coordinador de Gestión, Nivel Ejecutivo, Grado 02

(ID 6313) en el Grupo de Responsabilidad Fiscal Gerencia Departamental

Colegiada Putumayo, se encontraban, para el momento de los hechos,

en situación de vacancia definitiva.

13.3. Cumplimiento de requisitos de Educación y Experiencia.

13.3.1. En cuanto a los requisitos para desempeñar dichos cargos, se

encuentra que conforme a lo certificado por la CGR (contestación CGR

pdf pág 65-66) los requisitos referentes al nivel de educación para los

cargos de Coordinador de Gestión, Nivel Ejecutivo, Grado 02 (ID 5901) en

el Grupo de Cobro Coactivo Gerencia Departamental Colegiada de

Arauca y Coordinador de Gestión, Nivel Ejecutivo, Grado 02 (ID 6313) en

el Grupo de Responsabilidad Fiscal Gerencia Departamental Colegiada

Putumayo, son los mismos.

13.3.2. Empero, no ocurre lo mismo con los requisitos de experiencia

por cuanto el cargo de Coordinador de Gestión, Nivel Ejecutivo, Grado 02

(ID 5901) en el Grupo de Cobro Coactivo Gerencia Departamental

Colegiada de Arauca requiere tres (3) años de experiencia profesional

específica o relacionada con el cargo, mientras que para el otro cargo se

requiere <u>cuatro</u> (4) <u>años</u> de experiencia profesional específica o

relacionada con el cargo.

13.4. Relación de funcionarios que cumplieron con los requisitos para

ser encargados.

Sentencia de Primera Instancia.
Nulidad Electoral.
52-001-33-33-000-2021-00109-00.
Jairo Rosmiro Barrera Sánchez y Otros **Vs.**Contraloría General de la República
Archivo: 2021-109 Nulidad Nombramiento-Encargo

13.4.1. Teniendo en cuenta los documentos aportados al proceso, se encuentra que la Contraloría relacionó los funcionarios que cumplían requisitos para el cargo de Coordinador de Gestión, Nivel Ejecutivo, Grado o2 (ID 5901) en el Grupo de Cobro Coactivo Gerencia Departamental Colegiada de Arauca, señalando que para la fecha en que se surtió el nombramiento de la señora Hoyos Mustafá, aquellos se encontraban encargados o en comisión en un cargo de libre nombramiento y remoción.

Identificación	Apellidos	Nivel	Descripción Cargo	Descripción Centro de	Novedad	Fecha	Fecha fin
				Costo		inicio	
1117458163	MOLINA	PROFESIONAL	PROFESIONAL	GRUPO	COMISIÓN	14/01/2019	13/01/2022
	MARTINEZ		UNIVERSITARIO-	RESPONSABILIDAD	LIBRE		
			GRADO 01	FISCAL ARAUCA			
68295904	SILVA	ASISTENCIAL	SECRETARIA(O)-	DESPACHO DEL	ENCARGO	14/12/2020	31/05/2021
	SANCHEZ		GRADO 04	GERENTE			
				DEPARTAMENTAL			
				ARAUCA			
17587328	YUSTRE	ASISTENCIAL	AUXILIAR	DESPACHO DEL	ENCARGO	30/01/2020	31/05/2021
	NIEVES		ADMINISTRATIVO-	GERENTE			
			GRADO 03	DEPARTAMENTAL			
				ARAUCA			
7185519	HURTADO	PROFESIONAL	PROFESIONAL	GRUPO DELEGADO	ENCARGO	30/01/2020	31/05/2021
	CARVAJAL		UNIVERSITARIO-	DE VIGILANCIA			
			GRADO 01	FISCAL ARAUCA			

Encuentra el Tribunal que en efecto, de la información allí contenida se puede advertir que dichos funcionarios se encontraban encargados, cuyos encargos terminarían el 31 de mayo de 2021 y la Comisión el día 13 de enero de 2022.

13.4.2. Ahora, en lo que refiere al cargo de Coordinador de Gestión, Nivel Ejecutivo, Grado o2 (ID 6313) en el Grupo de Responsabilidad Fiscal Gerencia Departamental Colegiada Putumayo, también relacionó los funcionarios. Para el efecto se trae aquí dicha relación:

Sentencia de Primera Instancia.
Nulidad Electoral.
52-001-33-33-000-2021-00109-00.
Jairo Rosmiro Barrera Sánchez y Otros **Vs.**Contraloría General de la República
Archivo: 2021-109 Nulidad Nombramiento-Encargo

Identificación 🔻	Nombres	▼ Apellidos	▼ NIVEL	Descripción Cargo	Descripción Centro de Costo	,T NOVEDAD	▼ FECHA INICIO ▼ FECHA FIN
69008097	SILVANA LORENA	BURGOS BENAVIDES	PROFESIONA	. PROFESIONALUNIVERSITARIO - GRA	DO 01 CRUPO DERESPONSABILIDAD FISCAL PUTUMA	10	
41180794	SANDRA CECILIA	ORTEGA DELGADO	PROFESIONA	. PROFESIONALUNIVERSITARIO - GRA	DO 01 GRUPO DERESPONSABILIDAD FISCAL PUTUMA	O ENCARGO	30/11/2020 29/03/202
37080707	ENEYDA ELISA	MUÑOZMUÑOZ	PROFESIONA	PROFESIONALUNIVERSITARIO - GRA	DO 01 GRUPO DERESPONSABILIDAD FISCAL PUTUMA	O ENCARGO	24/02/2021 23/06/202
18126583	GUSTAVO EFRAIN	BURGOS BENAVIDES	PROFESIONA	. PROFESIONALUNIVERSITARIO - GRA	DO 01 CRUPO DERESPONSABILIDAD FISCAL PUTUMA	O ENCARGO	01/03/2021 30/06/202

"tal como se indicó unas líneas atrás, el citado cargo fue ocupado por el señor Gustavo Efraín Burgos Benavides, esto es, por uno de los funcionarios arriba relacionados"

(...)

"El cargo Coordinador de Gestión, Nivel Ejecutivo, Grado 02 (ID 6313) en el Grupo de Responsabilidad Fiscal Gerencia Departamental Colegiada Putumayo se encontraba en vacancia definitiva para la época de los hechos.

En la actualidad se encuentra provisto mediante encargo con el señor Gustafo Efraín Burgos." (transcripción literal) (contestación CGR pdf Pag 67-68)

- 13.4.3. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede observar que para el día o8 de febrero de 2021 en la Gerencia Departamental del Putumayo existían tres funcionarios, las señoras Silvana Lorena Burgos Benavides, Eneyda Elisa Muñoz y el señor Gustavo Efraín Burgos Benavides, quienes cumplían los requisitos para ser encargados.
- 13.5. Obra en el expediente la Resolución ORD- 81117-00825-2021 de fecha 22 de febrero de 2021, a través de la cual se encargó a los señores Eneyda Elisa Muñoz y Gustavo Efraín Burgos Benavides, a la primera en el cargo de Coordinador de Gestión, Nivel Ejecutivo, Grado 02 del (la) Grupo de Responsabilidad Fiscal Gerencia Departamental Colegiada Putumayo y al segundo en el cargo de Coordinador de Gestión, Nivel Ejecutivo, Grado 02 (ID 6313) en el Grupo de Responsabilidad Fiscal Gerencia Departamental Colegiada Putumayo. El Tribunal reitera y destaca que este acto administrativo data de fecha 22 de febrero de 2021.

52-001-33-33-000-2021-00109-00.

Jairo Rosmiro Barrera Sánchez y Otros **Vs.** Contraloría General de la República

Archivo: 2021-109 Nulidad Nombramiento-Encargo

Valga advertir aquí que desconoce este Tribunal si el cargo ejercido por el

señor Efraín Burgos Benavides se refiere al mismo cargo al cual se

comisionó a la señora Hoyos Mustafá. Empero, teniendo en cuenta que

la fecha de expedición de la Resolución ORD 81117-00858 -2021 de 23 de

febrero de 2021, es posterior al acto administrativo que realizó el encargo

del señor Efraín Burgos, colige el Tribunal que se trata de otro cargo con

la misma denominación.

13.6. Ahora, si bien la CGR es reiterativa en indicar que el señor Burgos

Benavides se encuentra en encargo, concluye el Tribunal que en el

presente caso no se respetó el derecho de los empleados de carrera.

Ello en tanto al momento de realizar el nombramiento de la señora Hoyos

Mustafá, mediante la Resolución ORD-81117-00586-2021 del **08 de febrero**

de 2021, existían funcionarios de carrera en el Departamento del

Putumayo⁸ que podían ser nombrados en el cargo.

Si bien la entidad pretende indicar que en la actualidad los empleados de

carrera administrativa que cumplían los requisitos para ser encargados,

ya se encuentran realizando el encargo, se debe advertir que dicha

situación no tiene lugar a sanear la irregularidad presentada para el

momento de los hechos (08 de febrero de 2021).

Valga advertir también que en lo que refiere a la situación de la señora

Silvana Burgos Benavides, quien, según lo indicado por la Contraloría

⁸ Se debe advertir que el nombramiento inicial de la señora Hoyos Mustafá se realizó inicialmente en el Departamento del Putumayo, posteriormente el día 23 de febrero de 2021 se modificó el lugar, pasando al Departamento de Arauca, empero para el periodo del 08 de febrero al 23 de febrero su nombramiento

se mantuvo vigente en el Departamento del Putumayo.

52-001-33-33-000-2021-00109-00.

Jairo Rosmiro Barrera Sánchez y Otros **Vs.** Contraloría General de la República

Archivo: 2021-109 Nulidad Nombramiento-Encargo

General de la República, también cumplía los requisitos para ser

encargada, se indicó en la contestación de la demanda por parte de la

Señora Hoyos Mustafá que mediante **Resolución 1495 de 25 de marzo de**

2021, fue encargada en el cargo de Profesional Universitario, Nivel

Profesional, Grado oz del (la) Grupo de Cobro Coactivo Gerencia

Departamental Colegiada Putumayo.

Con ello se desvirtúa lo indicado por la parte demandada.

13.7. Ahora, si bien se tiene que el nombramiento de la Señora Hoyos

Mustafá fue modificado mediante Resolución ORD 81117-00858 -2021 de

23 de febrero de 2021, en la cual se indicó que se cambiaba el lugar de la

Gerencia Departamental, pasando a la Gerencia del Departamento de

Arauca, se debe resaltar que al menos entre el periodo del 08 de febrero

de 2021 hasta el día 23 de febrero de 2021, el nombramiento surtió efectos

en la Gerencia del Departamento del Putumayo y para proveer el cargo

vacante, debió proceder al encargo.

13.8. Ahora, teniendo en cuenta que la Resolución ORD-81117-00586-2021

del 08 de febrero de 2021, a través de la cual se nombró en

provisionalidad a la señora Hoyos Mustafá en el cargo de Coordinador de

Gestión, Nivel Ejecutivo, Grado 02 del (la) Grupo de Responsabilidad

Fiscal Gerencia Departamental Colegiada Putumayo, se expidió con

infracción de las normas en que debía fundarse, en especial las referente

al derecho preferencial de encargo de los empleados de carrera, el

derecho al mérito y el ejercicio de la función pública. Se encuentra

demostrado entonces que dicho acto está viciado de nulidad y en tal

52-001-33-33-000-2021-00109-00.

Jairo Rosmiro Barrera Sánchez y Otros **Vs.** Contraloría General de la República

Archivo: 2021-109 Nulidad Nombramiento-Encargo

sentido la Resolución ORD 81117-00858-2021 de fecha 23 de febrero de

2021 debe correr la misma suerte, por cuanto esta última resolución tuvo

como objeto modificar la Resolución inicial.

Debe precisarse que la Resolución ORD 81117-00858-2021 de fecha 23 de

febrero de 2021, no es un acto administrativo independiente, que tenga

validez de manera independiente, contrario a ello su validez y vigencia

depende de la Resolución ORD-81117-00586-2021 del 08 de febrero de

2021.

De esta forma, encuentra el Tribunal que en el presente asunto debe

declararse la nulidad de los actos acusados.

13.9. Falta de motivación.

Ahora, si bien se indicó que habrá lugar a declarar la nulidad de los actos

acusados, se hace una breve referencia frente al cargo de falta de

motivación de los actos administrativos acusados.

Lo alegado por la parte demandante se refiere a un aspecto formal de los

actos acusados (motivación), esto es, corresponde al Tribunal verificar si

en el texto de los mismos se expresaron o expusieron los motivos o

razones de la administración, así sean sucintos, para adoptar su decisión.

Ahora, valga indicar que la Resolución de fecha o8 de febrero de 2021,

dentro de su parte motiva indicó lo siguiente:

52-001-33-33-000-2021-00109-00.

Jairo Rosmiro Barrera Sánchez y Otros **Vs.**

Contraloría General de la República Archivo: 2021-109 Nulidad Nombramiento-Encargo

"El Departamento Administrativo de la Función Pública, máximo ente

en materia de empleo público en el país, en Concepto 20186000232791

del 17 de septiembre de 2018, consideró que el inciso segundo del

artículo 13 del Decreto Ley 268 de 2000 consagra la posibilidad de

encargar, mientras se adelanta la convocatoria a concurso, a los

empleados de carrera que acrediten requisitos para su desempeño, en

aras de garantizar la continuidad y permanencia en la prestación de la

función pública de control fiscal.

Que en el referido concepto, el Departamento Administrativo de la

Función Pública consideró que el encargo de servidores de carrera en

vacancias definitivas, en todo caso, privilegia el mérito y la idoneidad,

teniendo en cuenta que son servidores que ingresaron mediante el

sistema de concurso público, e igualmente, concluyó que una vez surtido

el referido encargo, el nominador puede proceder a proveer la vacancia

temporal que se genere, mediante nombramiento en

provisionalidad..."

En este sentido, encuentra el Tribunal que en los actos acusados sí se

encuentran señalados los motivos que impulsaron a la administración

para adoptar la decisión de nombramiento, encontrando de esta forma

que en su contenido se encuentra la motivación que llevó a proveer el

cargo de Coordinador de Gestión, Grado 2, Nivel Ejecutivo.

Se resalta que circunstancia diferente se refiere a la falsa motivación; sin

embargo, atendiendo que dicha situación no fue alegada, no habrá lugar

a pronunciarse frente a si la motivación es ajustada o no a derecho.

52-001-33-33-000-2021-00109-00.

Jairo Rosmiro Barrera Sánchez y Otros **Vs.** Contraloría General de la República

Archivo: 2021-109 Nulidad Nombramiento-Encargo

De esta forma este cargo no está llamado a prosperar, no obstante, tal

como atrás se indicó habrá lugar a declarar la nulidad de los actos

acusados.

13.10. Ahora, frente a la excepción denominada por la parte demandada

como "Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida y/o insuficiente

y exigua sustentación del concepto de violación" y "Ausencia de motivos

de nulidad", debe indicarse que no se trata en estricto sentido de la

excepción de inepta demanda.

En lo que concierne al concepto de violación, se encuentra que en la

demanda se indicaron los argumentos dirigidos a demostrar la nulidad de

los actos acusados. Igualmente se resalta que en reiteradas

oportunidades el Consejo de Estado ha indicado que el concepto de

violación no se basa en un modelo estricto de técnica jurídica. En este

sentido, basta con que se indique los argumentos de violación de las

normas invocadas.

Finalmente, frente al argumento de la parte demandada que gira en

torno a que la parte demandante busca satisfacer intereses personales,

debe indicarse que el medio de control invocado es el de nulidad

electoral, el cual busca defender la legalidad de los actos de

nombramiento y elección, sin que se persiga con este medio de control

algún tipo de restablecimiento de derechos subjetivos, distintos a la

protección del interés general.

14. Conclusión.

52-001-33-33-000-2021-00109-00.

Jairo Rosmiro Barrera Sánchez y Otros **Vs.**

Contraloría General de la República Archivo: 2021-109 Nulidad Nombramiento-Encargo

Encuentra el Tribunal que el nombramiento en provisionalidad de la

señora Hoyos Mustafá en el cargo de Coordinador de Gestión, Nivel

Ejecutivo, Grado 02 en el (la) Grupo de Responsabilidad Fiscal Gerencia

Departamental Colegiada Putumayo, realizado el día o8 de febrero de

2021, a través de la Resolución ORD -81117-00-00586-20219, se encuentra

viciado de nulidad.

De acuerdo con lo atrás indicado, se tiene que para esa fecha, en la

Gerencia Departamental del Putumayo existían 3 empleados de carrera

administrativa que cumplían los requisitos para ser encargados.

Ello permite denotar que para la fecha del nombramiento de la señora

Hoyos Mustafá (08 de febrero de 2021) en el Departamento del

Putumayo sí existía personal de carrera, que cumplía los requisitos, tal

como se puede observar en el cuadro relacionado por la CGR. Situación

que permite advertir que la Contraloría General de la República debió

proceder a encargar a uno de estos empleados de carrera en el cargo

vacante, y de esta forma garantizar y privilegiar acceso a cargos a través

del mérito.

Se tiene entonces que existió desconocimiento de las normas en las que

debía fundarse, las que refieren y regulan el derecho preferencial de

encargo a favor de los empleados públicos de carrera administrativa.

15. Debe indicarse que por tratarse de una acción pública, no habrá

lugar a imponerse costas procesales.

⁹ Valga reiterar que esta Resolución fue modificada por la Resolución ORD 81117-00858-2021 de fecha 23 de febrero de 2021, a través de la cual se modificó el lugar de nombramiento, pasando del Departamento del Putumayo al Departamento de Arauca y se comisionó al Departamento del Putumayo.

52-001-33-33-000-2021-00109-00.

Jairo Rosmiro Barrera Sánchez y Otros Vs.

Contraloría General de la República

Archivo: 2021-109 Nulidad Nombramiento-Encargo

EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, EN SALA DE DECISIÓN,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR

AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución ORD-81117-00586-2021

del 08 de febrero de 2021 y de la Resolución ORD 81117-00858-2021 de

fecha 23 de febrero de 2021, a través de las cuales se nombró en

provisionalidad a la señora Zabja Indhira Hoyos Mustafá, inicialmente en

la Gerencia Departamental del Putumayo y posteriormente fue

modificada la ubicación del cargo a la Gerencia Departamental de Arauca.

SEGUNDO: Comuníquese la decisión a la Contraloría General de la

República y a la Señora Zabja Indhira Hoyos Mustafá

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas.

CUARTO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la Abogada Ana

Marcela Valencia Bacca, identificada con C.C. No. 37.082.398 de Pasto y

T.P 164.170 del C.S. de la J.

QUINTO: Notifíquese la sentencia conforme a lo previsto por el art 289

de la Ley 1437 de 2011.

Oportunamente archívese el expediente previa anotación el programa

informático Justicia Siglo XXI¹.

Sentencia de Primera Instancia. Nulidad Electoral. 52-001-33-33-000-2021-00109-00. Jairo Rosmiro Barrera Sánchez y Otros **Vs.** Contraloría General de la República Archivo: 2021-109 Nulidad Nombramiento-Encargo

La anterior providencia fue discutida y aprobada en la Sala Virtual de Decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado.

SANDRA LUCÍA/OJEDA INSUASTY

Magistrada.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada.